



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198008131

Procedimiento abreviado 367/2019 -F

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099500000036719
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 099500000036719

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: UNIVERSITAT
AUTONOMA DE BARCELONA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 63/2021

Barcelona, 29 de marzo de 2021.

VISTOS por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once de Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 367/2019 seguidos a instancia de [REDACTED], representado/a por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] frente a la UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED]. Se impugna la Resolución de 6 de septiembre de 2019 de la Rectora de la Universidad Autónoma de Barcelona por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 9 de julio de 2019; he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La dirección letrada, en la aludida representación y defensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso





contencioso-administrativo contra la Resolución de 6 de septiembre de 2019 de la Rectora de la Universidad Autónoma de Barcelona por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 9 de julio de 2019, por la que se requiere al recurrente para que se disculpe a través del aula virtual del grupo en que se produjeron las expresiones inapropiadas y acredite haber seguido satisfactoriamente dos cursos, ofertados por la propia UAB: a) *Comunicació en perspectiva de gènere i ús no sexista del llenguatge* y, b) *Com incloure la perspectiva de gènere en la docència*.

En la demanda, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que: “*se declare la nulidad del acto impugnado y condene en costas a la parte demandada*”.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la demanda a la demandada. Ante la situación de pandemia se ofreció a la partes la continuación del trámite por el art. 78.3 LJCA. Tras contestar a la demanda y formular conclusiones, quedaron los autos pendientes del dictado de Sentencia.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento es indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han seguido todos los trámites, excepto el plazo para el dictado de sentencia, por la pendencia de otros procedimientos anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se recurre la adecuación a la legalidad de la Resolución de 6 de septiembre de 2019 de la Rectora de la Universidad Autónoma de Barcelona por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 9 de julio de 2019, por la que se requiere al recurrente para que se disculpe a través del aula virtual del grupo en que se produjeron las expresiones inapropiadas y acredite haber seguido satisfactoriamente dos cursos, ofertados por la propia UAB: a) *Comunicació en perspectiva de*





gènere i ús no sexista del llenguatge y, b) Com incloure la perspectiva de gènere en la docència.

La parte actora alega que la Resolución impugnada adolece de nulidad radical porque se ha impuesto una sanción sin que exista previsión legal ni de la infracción ni de la sanción impuesta. Considera que también se ha prescindido del procedimiento sancionador legalmente establecido. Sostiene que, a pesar de la nomenclatura utilizada por la administración demandada, es un acto de naturaleza sancionadora, por lo que se prescindió de todos los requisitos formales y materiales para adoptarlo. En cuanto al fondo, se argumenta que se ha impuesto una sanción, sin que hayan quedado acreditados los hechos imputados al [REDACTED], vulnerando el principio de presunción de inocencia y sin una mínima tramitación. Se alega que el acto es nulo por vulneración de los trámites esenciales del procedimiento administrativo por no acomodarse a la sustanciación de las reglas procedimentales a las que debe sujetarse el dictado de actos de gravamen no favorables (arts. 75 a 83 Ley 39/2015, de 1 de octubre). Se explica que el acuerdo impugnado se dictó en base a una denuncia de una alumna, el informe de 14 de junio de 2019 de la Comissió Tècnica Assessora contra l'Assetjament (CTA) y la propuesta de 4 de julio de 2019 de la Comissió d'intervenció i resolució de casos d'Assetjament (CIRCA). Se sostiene que en todo el procedimiento únicamente se entrevistó al [REDACTED]. [REDACTED] por la CTA, se le informó de la denuncia y se le preguntó si tenía algo que decir pero ni se le informó del procedimiento que se iba a seguir, ni se le dio traslado del informe de la CTA, ni de la propuesta de resolución del CIRCA. Ello impidió que pudiera conocer el acuerdo del inicio del procedimiento, ni presentar prueba, ni practicar el trámite de audiencia, ni presentar alegaciones. También se invoca la nulidad por vulneración de las reglas del protocolo de la Universidad Autónoma de Barcelona (art. 8 y 9)

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la naturaleza del "*Protocol per prevenir i actuar contra l'Assetjament sexual, l'assetjament per raó de sexe, orientació sexual, identitat de gènere, i la violència masclista*" no tiene carácter sancionador. Por ello, los requerimientos contenidos en la resolución (a los efectos de pedir





disculpas y acreditar una formación en materia de docencia y perspectiva de género), no son sanciones administrativas

El requerimiento contenido en la Resolución impugnada no es una sanción administrativa, sino un acto de la Rectora en ejercicio de las funciones de "policía" o de guarda del orden y la convivencia, al margen de la potestad disciplinaria. Que los hechos constan suficientemente acreditados y que el procedimiento seguido para alcanzar el acto impugnado, se adecuan a la legalidad.

TERCERO.- Son antecedentes de hecho acreditados los siguientes hitos en sede administrativa:

El 7 de noviembre de 2018 el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Barcelona, UAB, aprobó el "*Protocol per prevenir i actuar contra l'Assetjament sexual, l'assetjament per raó de sexe, orientació sexual, identitat de gènere, i la violència masclista*". El 7 de enero de 2019, la Sra. [REDACTED] presentó una solicitud de intervención de la "Comissió Tècnica Assessora contra l'Assatjament", (en adelante CTA), de la Universidad Autónoma de Barcelona, UAB, en base, a los siguientes hechos: *'el día 30 de octubre del 2018, en la [REDACTED]*

[REDACTED] realizó un comentario machista. Se estaba hablando de la exploración, en una lluvia de ideas sobre lo que creíamos que era la exploración y el compañero de clase (...) dijo que tenía que ser general. Yo, entonces dije que tenía que ser lógica. En este momento el Dr. dijo: "eso es lo contrario, cuando tu compañero lo ha dicho tú te has quedado callada como puta"; tras un par de segundos de silencio dijo" quiero decir, te has callado..."

El 22 de febrero de 2019 se solicitó la intervención de la CTA, en base a lo sucedido y a otros comentarios en la misma línea (doc. 1 EA).

En fecha 26 de febrero de 2019 se convocó por la Rectora la CTA para que se valorara si la situación denunciada presentaba indicios de acoso sexual o por razón de género y que emitiese el informe de valoración. Se citó a declarar a la denunciante, al recurrente y a otro estudiante, [REDACTED] (folios 3, 4, 13 EA).

El informe de la CTA tuvo por acreditados los hechos y elaboró un informe





(folios 15 EA) en el que recomendó dos medidas: “Que el Sr. [REDACTED] se disculpe por escrito de los comentarios realizados en clase tanto con la Sra. [REDACTED] como con sus compañeros. Que el Sr. [REDACTED] acredite haber hecho un seguimiento satisfactorio de dos cursos ofertados por la UAB, “Comunicación en perspectiva de género y uso no sexista del lenguaje” y “Como incluir la perspectiva de género en la docencia”.

Este informe fue objeto de ratificación por la Comissió d' Intervenció i Resolució de casos d' Assetjament, (en adelante CIRCA) el 4 de julio de 2019 (folio 16 EA), que hizo suyas las dos recomendaciones: “Que el Sr. [REDACTED] se disculpe por escrito de los comentarios realizados en clase tanto con la Sra. [REDACTED] como con sus compañeros. Que el Sr. [REDACTED] acredite haber hecho un seguimiento satisfactorio de dos cursos ofertados por la UAB, “Comunicación en perspectiva de género y uso no sexista del lenguaje” y “Como incluir la perspectiva de género en la docencia”. También propuso encargar al Decanato [REDACTED] el cumplimiento de las mismas así como de velar para que no se reprodujeran los hechos, y recordar al profesorado en general el *Codi de Bones Pràctiques* en la docencia i l'estudi de la UAB (aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de diciembre de 2014).

Para la ejecución de las recomendaciones, se dictó Resolución el 9 de julio de 2019, por la Rectora, requiriendo de cumplimiento al recurrente y al Decanato [REDACTED] (doc. 17 EA).

Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de 6 de septiembre de 2019

CUARTO.- La primera cuestión a dilucidar es la naturaleza de los requerimientos efectuados en la Resolución impugnada.

García de Enterría ha definido las sanciones como: “*un mal inflingido por la Administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”. A su vez, Bermejo Vera la ha calificado como: “*una resolución administrativa gravamen que disminuye o debilita -incluso elimina- algún espacio de la esfera jurídica de los particulares, bien porque se le priva de un derecho, bien porque se le impone un deber u obligación, siempre como consecuencia de la generación de una responsabilidad derivada de la actitud de los mismos*”. De las diversas definiciones





doctrinales propuesta para delimitar el concepto sanción administrativa se denota que existen tres elementos comunes: la carga que se le impone al individuo cuando la Administración ejercita el poder punitivo del que es titular; su conducta aparece como resultado la imposición de una respuesta de naturaleza aflictiva para el individuo, que puede revestir diversas formas: sea multa, la suspensión del ejercicio de actividades particulares; la privación, temporal o definitiva del ejercicio de una actividad, la privación de un bien o derecho de particulares; el gravamen que debe ser consecuencia de una conducta lesiva a un bien jurídico protegido en una infracción administrativa y el poder que ostenta las autoridades administrativas para imponerla, de acuerdo con las normas y principios que rigen la actividad sancionadora.

De este modo, la sanción es un signo de la autoridad “represiva” que se acciona frente cualquier tipo de perturbación que se ocasione, y se traduce en el poder para reprimir a los individuos, sin hacer la distinción entre relaciones de sujeción general y especial, por las infracciones al orden jurídico-administrativo. Siendo su objeto el de “reprimir una conducta contraria a Derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del trasgresor”, y asimismo el del carácter represivo es el eje sobre el que se edifica el concepto de sanción. Carretero Pérez y Carretero Sánchez lo afirman claramente: “La finalidad de la sanción es punitiva y no puede ser sustituida por otra”. De igual forma, ha sido resaltado por Marín-Retortillo Baquer, quien manifiesta que aquella “se caracteriza por su aspecto punitivo”, a lo que se le ha sumado el Tribunal Constitucional (STC 276/2000 16 de noviembre) cuando sostiene que “si la medida desfavorable careciese de tal función represiva no estaríamos en el ámbito punitivo”, sino que quizás podríamos adentrarnos en el de la responsabilidad civil, en donde se pretende es indemnizar a las víctimas y no castigar a las personas que deben afrontar la reparación e indemnización a que haya lugar. Este carácter represivo de la sanción ha sido puesto en evidencia por el propio Tribunal Constitucional cuando afirma que este rasgo es el que marca la diferencia entre una sanción y otras resoluciones administrativas que limitan los derechos individuales, pero que tienen fines diversos: coerción y estímulo para el cumplimiento de las leyes; disuasión ante posibles incumplimientos; resarcimiento o





compensación (SSTC 76/1990, de 26 de abril).

En lo que respecta a las medidas de "policía", este tipo de medidas tienen por fin la consecución del buen orden en el uso de los bienes públicos, así como el de velar por el cumplimiento estricto de las leyes y disposiciones complementarias. A diferencia de la sanción administrativa, las medidas de policía no son una manifestación del *ius puniendi* del Estado, como tampoco una consecuencia de las medidas prohibitivas. Y por ende, al no ser una expresión del poder sancionador de la Administración, es totalmente posible la acumulación con las sanciones administrativas, sin quebrantar con ello el principio *non bis in ídem*. En palabras del Tribunal Supremo: *"Tratándose, por consiguiente, con dicha medida de intervención no de sancionar sino de evitar y precaver el peligro que implica la conducción de vehículos por una persona que tiene en entredicho sus condiciones para manejar un vehículo hasta tanto supere las pruebas a que sea sometido (...) el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos o medidas pueden coexistir ambas, máxime si una de ellas, como se ha dicho, por las razones expuestas no reviste el carácter de sanción administrativa sino el de una medida administrativa adoptada por la Administración en el ejercicio de la actividad tuitiva de prevención de riesgos"*. En definitiva, la diversidad en el objeto de cada una de estas figuras jurídicas permite que en sede de una misma persona sean perfectamente acumulables una sanción administrativa y una de policía, pues mientras la primera tiene una finalidad punitiva, la segunda busca la prevención de los daños en los bienes y servicios públicos

A la vista de la doctrina expuesta, debe concluirse que las medidas contenidas en la resolución impugnada no revisten la naturaleza propia de una sanción administrativa, sino que son medidas impuestas, en el uso de las facultades de policía, como se sostiene por la administración demandada. El rasgo determinante, además de su propia naturaleza, de las medidas impuestas (reeducativas y de prevención general), es que, a diferencia de cualquier sanción administrativa, su incumplimiento no puede ser objeto de ejecución forzosa.

Las medidas impuestas en la resolución que se recurre se enmarcan en el





Protocolo reseñado y tienen como finalidad ordenar la gestión, a través de la prevención y la reeducación, como medidas anticipatorias, de las facultades de orden de la Rectora, en materia de acoso por razón de género. Por ello puede concluirse que no se ha vulnerado garantía procedimental alguna, al hallarnos al margen del procedimiento disciplinario y sancionador especial.

En cuanto a las prescripciones procedimentales que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tampoco se observa su conculcación. Tal y como se sostiene por la demandada, el art. 2.2c) prevé que las Universidades se rijan por su normativa específica (y supletoriamente por dicha ley). La parte recurrente sostiene que no se le comunicó el inicio del procedimiento, ni los derechos que ostentaba como interesado, sin darle cuenta del contenido de la denuncia, del nombre de la denunciante y sin hacer referencia a los concretos actos imputados y la fecha y lugar de producción. Por ello considera que se vulneraron las reglas básicas de todo procedimiento tanto a inicio, como en el trámite de prueba y vista y audiencia. Tampoco se ha practicado prueba tendente a acreditar el quebranto procedimental que establece el propio Protocolo, único parámetro al que se encuentran sujetas las medidas impuestas. La nulidad por vicios procedimentales debe venir sustentada por la producción de una efectiva indefensión, que no se ha probado. Así se pronuncia reiteradamente la doctrina jurisprudencial, al decir que *“la jurisprudencia de esta Sala ha sido especialmente restrictiva en cuanto al tratamiento de este motivo de nulidad, declarando que los efectos formales necesario para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de un modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de algún trámite, pero, para declararla, es preciso valorar singularmente las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario, de haberse observado el trámite omitido (SSTS 5 de mayo de 2008)*. En el caso que nos ocupa, en el folio 4 del EA se contiene la citación a declarar cursada por la CTA en la que consta el motivo de la misma y el nombre de la denunciante. Durante la entrevista se le dieron a conocer los hechos y





pudo dar su versión de los mismos, por lo que el trámite de audiencia quedó cumplimentado. No existiendo documentación previa al momento en que la solicitó, no se ha observado conculcación de las normas esenciales del procedimiento que hayan cercenado su posición.

En relación a la falta de acreditación de los hechos denunciados, si bien es cierto que se ha oído a la denunciante, a un testigo y al recurrente, alcanzando una conclusión fáctica de verosimilitud de lo ocurrido, no deja de ser igualmente cierto que la parte recurrente ni en vía de recurso administrativo, ni en sede judicial ha propuesto prueba al respecto (art. 78.10 LJCA y art.217 LEC, de aplicación supletoria). Los hechos sobre los que se sustenta la imposición de las medidas no han sido rebatidos mediante ningún medio de prueba, lo que supone la falta de diligencia respecto a esta carga probatoria, que le correspondía al actor. A pesar de la gravedad de las declaraciones contenidas en la denuncia, no solamente por su contenido, sino también por el contexto académico-docente en el que se vierten, la Universidad, que pudo dirigir su respuesta institucional hacia la vía disciplinaria, escogió someterse a la regulación del Protocolo, con todas las consecuencias que de ello se derivan. La primera de ellas, tal y como ya se explicita en la Resolución impugnada y en el escrito de la Rectora de fecha 29 de octubre de 2019, que no puede ser objeto de exacción forzosa: *“Atès el caràcter no sancionador de la resolució impugnada, no es posible que la Universitat executi forçosamente el contingut de la mateixa”*.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- A tenor del artículo 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, desestimada la demanda, procede la condena en costas al recurrente, si bien, con una limitación de 400 euros por todos los conceptos.

En virtud de todo lo expuesto,

FALLO





DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA. En consecuencia, se declara conforme a derecho la Resolución de 6 de septiembre de 2019 de la Rectora de la Universidad Autónoma de Barcelona por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de la Rectora de la Universidad Autónoma de Barcelona dictada el 9 de julio de 2019, por la que se requiere al recurrente para que se disculpe a través del aula virtual del grupo en que se produjeron las expresiones inapropiadas y acredite haber seguido satisfactoriamente dos cursos, ofertados por la propia UAB: a) *Comunicació en perspectiva de gènere i ús no sexista del llenguatge* y, b) *Com incloure la perspectiva de gènere en la docència*.

Se condena en costas a la parte recurrente, con un límite de 400 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación a presentar ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS para su resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrado del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓ PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓ DE JUSTICIA:

En aplicaci3n de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situaci3n sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atenci3n al p3blico en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizar3 por vía telef3nica o a trav3s del correo electr3nico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Org3nica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protecci3n de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, ser3 necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deber3n disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

